

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Edwin Vázquez
Figueroa

Recurrido

vs.

Service Finance
Company LLC; West
Power Solutions, Inc.

Recurrentes

KLRA202200640

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
PON-2019-0001922

Sobre: Ley Núm. 5 de
23 de abril de 1973
(Ley Orgánica de
DACO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2023.

Comparece ante nos, West Power Solutions, Inc. (West Power Solutions) y Service Finance Company, LLC. (Service Finance Company) (en conjunto, parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Resolución” notificada el 15 de septiembre de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o parte recurrida). Mediante dicha determinación, el DACo declaró Con Lugar la querrela presentada por el señor Edwin Vázquez Figueroa (Sr. Vázquez Figueroa o parte recurrida), y le ordenó a la parte recurrente devolver un total de \$9,316.00, más el interés legal.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente, el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, el “Alegato de la Parte Recurrida u Oposición a Revisión Administrativa” presentado por el Sr. Vázquez Figueroa y el

“Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa” presentado por DACo, confirmamos el recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 2 de diciembre de 2019, el Sr. Vázquez Figueroa presentó una querrela contra la parte recurrente ante el DACo, y solicitó la resolución del contrato de compraventa suscrito entre ambas partes. Luego de aquilatar la prueba documental admitida en evidencia, y evaluados los testimonios presentados, el DACo emitió las siguientes determinaciones de hecho que se transcriben y se adoptan en su totalidad:

Para el mes de marzo del 2017 aproximadamente, Lisandro Quiles, el vendedor de West Power Solutions (en adelante West Power) se personó en varias ocasiones a la residencia del querellante para dialogar y hacer la presentación de unos equipos relacionados a un sistema de placas solares que le ofreció al querellante; luego de lo cual se acordó realizar la correspondiente transacción de compraventa.

El vendedor Lisandro Quiles subió al techo de la propiedad del querellante verificó, midió, y le indicó al querellante que necesitaría para la residencia un total de 21 placas. Dicho vendedor no estaba capacitado para saber cuántas placas debía llevar la residencia del querellante.

El documento que preparó el vendedor para llegar a esa conclusión, de haber sido preparado no fue entregado a la parte querellante.

El 8 de marzo de 2017, a través del vendedor Lisandro Quiles de West Power Solutions y el querellante suscribieron entonces un contrato para la compra e instalación de un sistema de (fotovoltaicas modules) paneles o placas solares que serían instaladas en la residencia de este último, por el precio total de dieciséis mil ochocientos setenta dólares (\$16,870.00).

El contrato se firmó en una laptop, el documento según el querellante no se podía ver, o sea el querellante firmó un contrato que no leyó.

No se le permitió leer al querellante dicho contrato.

Para el mes de abril de 2017, se presentó en la residencia de la parte querellante, Erick y Genaro Olivares en representación de West Power Solutions los cuales instalaron las placas solares, dicha instalación no se completó, por lo que se comprometieron a

regresar. El querellante ese día entregó novecientos dólares (\$900.00) El querellante no firmó documento alguno.

Para el 17 de mayo de 2017, regresó el Sr. Erick y Genaro Olivares hicieron la instalación de la electricidad y el querellante le entregó ochocientos setenta dólares (\$870.00). Los que instalaron le indicaron al querellante que todavía no tendría servicio del sistema de placas solares porque faltaban las certificaciones de energía eléctrica, se le tenían que realizar pruebas al sistema, así como unas certificaciones de ingenieros.

La parte querellante no volvió a saber de West Power Solutions o persona que los representara.

Para dicha contratación el querellante pagó a West Power Solutions un depósito de mil ochocientos setenta dólares (\$1,870.00) y realizó además un préstamo personal de quince mil dólares (\$15,000) con Service Finance Company, LLC; cantidad que recibió West Power Solution en su totalidad, completando así el pago total de dieciséis mil ochocientos setenta dólares (\$16,870.00).

Así las cosas, y luego del pago total del querellante, West Power Solutions tenía un término de sesenta (60) días laborales para la entrega de los materiales adquiridos y la instalación de estos en la residencia, aunque West Power Solutions, a través del vendedor, había indicado que para mayo del 2017 se debía haber completado la instalación de los equipos adquiridos, eso no sucedió.

Transcurrido un término de 90 días laborales, West Power Solutions solo había entregado e instalado las placas solares, pero no había cumplido con la entrega e instalación del cambio del contador, las certificaciones de energía eléctrica, las pruebas al sistema, así como las certificaciones de ingenieros.

El 11 de septiembre de 2017, luego de haber transcurrido más de seis (6) meses de la contratación sin que se completara la instalación, cambiaron el contador de energía eléctrica, personal de la AEE. El sistema de placas solares seguía sin funcionar.

A la residencia del querellante no se presentó ingeniero alguno para certificar el trabajo que se instaló por dos personas que se identificaron solo como instaladores de West Power Solutions. Tampoco se realizaron las pruebas al sistema y tampoco se presentó algún ingeniero para certificar lo ya instalado.

La parte querellante realizó innumerables llamadas a West Power pero no tuvo respuesta. A la parte querellante solo se le entregó una copia del contrato que contenía dos páginas, por parte de Genaro Olivares. Exhibit I.

Para el 20 de septiembre de 2022, el huracán María arrancó las placas solares. El querellante enfatizó que el vendedor Lisandro Quiles le aseguró que dichas placas eran a prueba de huracanes.

Debemos destacar que el sistema que se instaló de placas solares en la residencia del querellante no funcionaba antes de que ocurriera el desastre del Huracán María.

Según el contrato se debían haber instalado unas 21 placas, se instalaron solo 19 placas solares.

No se realizó estudio alguno en la propiedad del querellante que determinara la cantidad de placas que se tendrían que instalar para que hiciera la función para lo que el querellante contrató a dicha compañía y compró la placas.

No se le entregó al querellante documento alguno sobre algún estudio realizado en la propiedad para determinar lo que necesitaría dicha propiedad en cuanto a placas solares y otros. La realidad es que no se preparó dicho informe.

Al querellante no se le entregó documento alguno con los detalles relacionados al costo del sistema de las placas solares.

Al querellante no se le entregó documento alguno con los detalles de lo que debía pagar a energía eléctrica.

Al querellante no se le entregó copia con la orden de trabajo con todo lo que se instaló.

El querellante no conocía lo que es la solicitud e instalación de sistemas fotovoltaicos.

El querellante no conocía al ingeniero Carlos Rivera Pérez tampoco conocía al ingeniero Josué Lorenzo.

El correo electrónico edwinvazquez1959b@gmail.com que aparece en el expediente del querellante es desconocido para este.

El querellado desconocía sobre las garantías del contrato de compraventa con el coquerellado West Power.

La parte querellante indicó que en Service Finance Company, LLC fue quien le indicó lo que iba a pagar exactamente por cuanto sería el préstamo y el pago. El día de la firma de contrato el querellante volvió a aseverar en la Vista Administrativa que no pudo leer lo que estaba firmando porque fue en una laptop y solo se veía el espacio de la firma.

El querellante volvió a aseverar en Vista Administrativa que no se discutieron los términos del contrato con el vendedor el día que se firmó el contrato.

Del expediente no surgió documento con clausula alguna relacionada a la no cubierta del equipo por la fuerza de los huracanes.

El querellante indicó que él no entendía inglés y las cláusulas del contrato están redactados en inglés. De todas formas, no se le entregó al querellante dicho documento.

El querellante indicó que no le explicaron nada de las garantías que fueron redactadas en inglés y en adición no lo atendieron cuando este se presentó a las oficinas del coquerellado West Power Solutios.

La hija del querellante Daisyret Vázquez García, (en adelante la hija de la parte querellante) estuvo presente el día que fue el vendedor Lisandro.

La hija del querellante estuvo presente cuando el querellante firmó en una Tablet y que no se veían los documentos.

La hija del querellante le solicitó al vendedor que le enviara los documentos por correo electrónico, pero nunca los recibió.

La hija del querellante indicó que Genaro uno de los instaladores a insistencias de ella le entregó una copia del contrato el cual contenía dos páginas.

En septiembre de 2017, el Sr. Feliciano visitó la propiedad del querellante a poner unos stickers.

El septiembre de 2017, llamó la hija del querellante a la oficina de West Power Solutions y habló con la señora Noema y esta le indicó que las placas solares soportarían los vientos huracanados.

En septiembre 2017, el huracán María arrancó todas las placas.

Al mes de haber pasado el huracán se presentaron en las oficinas de Mayagüez y solicitaron los documentos que nunca le fueron entregados. La Sra. Noema de la compañía coquerellada West Power fue quien pasó los documentos en un USB propiedad del querellante. Allí encontró la parte querellada una cantidad de documentos que nunca le fueron entregados. En adición encontró un sinnúmero de documentos de servicios que nunca fueron dados.

Entre los documentos que solicito el querellante a West Power luego del huracán María, también había varios documentos, que indicaron que varios ingenieros certificaron haber visitado la residencia de la parte querellante y realizado pruebas fotovoltaicas.

En adición la parte querellante presentó el contrato que firmaron el cual contenía solo dos (2) páginas, el cual tenía la firma del querellante y donde tendría que haber firmado el vendedor Lisandro Quiles, firmó la esposa

del querellante la Sra. Daisy García Vázquez. En el contrato no se encuentra la firma del vendedor.

El querellante indicó que nunca se personó un ingeniero a su propiedad para certificar nada.

El correo electrónico que se encuentra en el sistema no fue el que la hija de querellado le entregó al vendedor.

En el documento titulado "Work Order" del 8 de marzo de 2017, hay una sola firma y este indicó que el costo sería de quince mil dólares (\$15,000.00), y que constó de 21 placas las instaladas, número Q030817A. Exhibit II.

En el documento Work Order del 8 de marzo de 2017, dice que el costo es de dieciséis mil ochocientos setenta dólares (\$16,870.00), e indicó que constó de 19 placas las instaladas. Exhibit III. Este documento contiene lo que se instaló en la residencia de la parte querellante.

El documento "Solicitud de Certificación de Instalación de Sistemas Fotovoltaicos". Exhibit IV. Indicó que los ingenieros Carlos Rivera Pérez y Josué Rivera fueron los que realizaron la certificación del sistema instalado.

Los ingenieros que se establecen que certificaron el sistema instalado, no se presentaron a la residencia de la parte querellante en ningún momento.

La parte querellante se percató al ver los documentos que fueron engañados, por la compañía coquerellada West Power Solutions.

La parte querellante está al día en sus pagos mensuales con el coquerellado Service Finance Company. El querellante continuó realizando los pagos de ciento veinticuatro cuatro dólares con diez centavos (\$124.10), del financiamiento del sistema de placas solares fotovoltaicas, a pesar de no tener servicio alguno.

La instalación de las placas solares fue menos cantidad de las que se contrataron y al no certificar dicha instalación no se podía saber si cumplió con el programa de medición neta.

El día 2 de diciembre de 2019 el querellante presentó querrela en este Departamento.

El 15 de septiembre de 2022, tras analizar el derecho aplicable al caso, el DACo determinó que la parte recurrente incurrió en dolo contractual, ya que utilizó maquinaciones insidiosas con el propósito de engañar, crear falsas expectativas y aprovecharse del Sr. Vázquez Figueroa. Lo anterior, pues motivó a la parte recurrida a celebrar un contrato haciéndole creer que

estaría comprando un equipo que funcionaría adecuadamente, aún cuando conocía que ello no sucedería. Por ende, el DACo declaró Con Lugar la querrela presentada por el Sr. Vázquez Figueroa, y le ordenó a la parte recurrente devolver un total de \$9,316.00, más el interés legal.

Inconforme, el 7 de octubre de 2022, la parte recurrente presentó una “Moción de Reconsideración” y, en síntesis, atacó las determinaciones de hechos efectuadas por el DACo. Sostuvo que, como el juzgador no tuvo ante sí la prueba necesaria para establecer dolo contractual, éstas denotaban pasión, parcialidad y frivolidad. Por ende, argumentó que el DACo basó su determinación en inferencias, las cuales resultaban ambiguas y contradictorias.

El 11 de octubre de 2022, el DACo emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte recurrente. La notificación de esta determinación fue enmendada, por lo que la misma fue renotificada el 1 de noviembre de 2022.

Aún insatisfecha, la parte recurrente presentó escrito de revisión judicial ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Primer Error: Erró el DACO en la apreciación de la prueba, por haber grandes inconsistencias entre los testimonios vertidos y las determinaciones de hechos emitidas en la Resolución recurrida, lo que denota, parcialidad y prejuicio al momento de aquilatar la prueba.

Segundo Error: Erró el D.A.C.O. en emitir Resolución basado en incumplimiento contractual engaño o dolo contractual, en el otorgamiento del contrato.

II.

El Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1 *et al*, dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna

cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3371. Adicionalmente, establece que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3375. Una vez las partes prestan su consentimiento, éstos quedarán obligados al cumplimiento de la obligación pactada, ya que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2994. Así, para que un contrato se considere válido, se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto del contrato y (3) la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3391; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 2021 TSPR 148, 208 DPR ___. La falta de alguno de ellos será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente en el orden jurídico. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 188 (2016).

Respecto al requisito de consentimiento, nuestro Código Civil, *supra*, dispone que éste “se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3401. Ahora bien, existen ciertos vicios de la voluntad que hacen que el consentimiento prestado por una de las partes sea nulo. Estos son: (1) el error, (2) el dolo, (3) la violencia y (4) la intimidación. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3404. “Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31

LPRÁ sec. 3408. Nuestro Código Civil distingue entre dos tipos de dolo: (1) dolo incidental y (2) dolo grave. La distinción entre uno y otro radica en las circunstancias en las que ocurre el dolo, lo que a su vez determina el efecto que tendrá sobre el negocio jurídico.

El dolo incidental es aquel que no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 667 (1997). En otras palabras, ya la parte tenía la voluntad de contratar, pero existe un engaño en el modo en que se celebra el negocio jurídico. *Íd.* O sea, que el dolo incidental solo facilita la celebración del contrato, ya que, sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, aunque bajo distintas condiciones. *Íd.* Este tipo de dolo no invalida el negocio jurídico, pero su autor debe indemnizar el daño causado, salvo que exista dolo recíproco. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3409. A diferencia del caso anterior, el dolo grave se refiere a aquellos casos en los que no existe predisposición de la parte para realizar el acuerdo, sino que ésta presta su consentimiento precisamente por la acción u omisión intencional constitutiva del dolo. En estos casos, se produce la nulidad del contrato, siempre y cuando no haya sido empleado por ambas partes contratantes. *Íd.* El dolo ha sido entendido como “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011) citando a, L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta ed. Navarra, Ed. Thomson/Arazandi, 2007, Vol. I, pág. 170. El elemento objetivo del dolo puede consistir en cualquier conducta como astucias, argucias, mentiras, sugerencias, artificios, invención de hechos falsos, ocultación de los existentes o en suministrar referencias incompletas de éstos. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, a las págs. 64-65. El dolo “se caracteriza

como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. *Íd.* a la pág. 68, citando a *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por

la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

*[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** Íd., a la pág. 628.*

(Énfasis suplido).

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*,

supra, a la pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, a la pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRa sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Ley Núm. 38-2017, 3 LPRa sec. 9675.

(Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como, “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).

(Énfasis suplido).

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa, porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, supra*, a la pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

III.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir ambos señalamientos de error en conjunto.

En esencia, la parte recurrente solicita la revocación de la “Resolución” ante nos, bajo los siguientes fundamentos: (1) que las determinaciones de hechos emitidas por el DACo son inconsistentes con la prueba, y (2) que no se configuró un engaño o dolo contractual durante el otorgamiento del contrato.

Como puede observarse, el primer argumento versa sobre la apreciación de la prueba. En su escrito, la parte recurrente argumenta que las determinaciones de hechos emitidas por el DACo “se basan en especulaciones y no en la prueba vertida en la vista”. Sin embargo, y según lo exige la Regla 59 (C)(g)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, **la parte recurrente no notificó que se proponía transcribir la prueba oral, dentro de los diez (10) días desde que se presentó el escrito de revisión judicial.** Véase, Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76. Dicha omisión nos impide ejercer nuestra función revisora, pues no nos

puso en posición de evaluar la prueba presentada en la vista. Como la parte que impugna la decisión administrativa no produjo evidencia suficiente que nos permita concluir que la decisión de la agencia fue injusta, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la parte recurrente aduce que no se configuró un incumplimiento contractual, engaño o dolo contractual. De las determinaciones de hechos efectuadas por el DACo, las cuales ya indicamos no fueron impugnadas efectivamente, se desprende que, durante el mes de marzo del 2017, un vendedor de West Power Solutions se personó, en varias ocasiones, a la residencia del Sr. Vázquez Figueroa para dialogar y presentarle un sistema de placas solares. Posteriormente, ambas partes suscribieron un contrato para la compra e instalación del sistema de placas solares, por el precio de \$16,870.00. Para satisfacer dicha cantidad, la parte recurrida pagó a West Power Solutions un depósito de \$1,870.00, y realizó un préstamo personal por \$15,000.00 con Service Finance Company, completando así el pago total.

Posteriormente, durante el mes de abril de 2017, se presentaron varios representantes de West Power Solutions a la residencia del Sr. Vázquez Figueroa y, aunque comenzaron a instalar las placas solares, **dicha instalación no se completó**, por lo que se comprometieron a regresar. El 17 de mayo de 2017, se instaló la electricidad. No obstante lo anterior, los representantes de West Power Solutions expresaron a la parte recurrida que ésta no tendría servicio del sistema de placas solares porque faltaban las certificaciones de energía eléctrica, se le tenían que realizar pruebas al sistema, así como unas certificaciones de ingenieros. A pesar de ello, **nunca se presentó ingeniero alguno para certificar el trabajo que se instaló. Tampoco se realizaron las**

pruebas al sistema y tampoco se presentó algún ingeniero para certificar lo ya instalado. Tiempo después, el 20 de septiembre de 2022, el huracán María arrancó las placas solares, **a pesar de que a la parte recurrida se le aseguró que dichas placas eran a prueba de huracanes.**

Todo lo anterior, a pesar de que West Power Solutions tenía un término de 60 días laborales para entregar e instalar el sistema de placas solares en la residencia del Sr. Vázquez Figueroa. Como si fuera poco, se debían haber instalado unas 21 placas solares, y solo se instalaron 19 de éstas. **Tampoco se le entregó a la parte recurrida documento alguno sobre algún estudio realizado en la propiedad, no se le entregó documento con detalles relacionados al costo del sistema, no se realizó estudio alguno en la propiedad del querellante que determinara la cantidad de placas que se tendrían que instalar, no se le entregó documento alguno con los detalles de lo que debía pagar a energía eléctrica, no se le entregó copia con la orden de trabajo, no se discutieron los términos del contrato con el vendedor, no le explicaron nada sobre las garantías, y no lo atendieron cuando éste se personó a las oficinas de West Power Solutions.** Además, **a pesar de que a la parte recurrente se le solicitaron estos documentos por correo electrónico, nunca los remitió.** Sino que, no fue hasta después del mes de septiembre de 2020 que la parte recurrida advino en posesión de dichos documentos, **los cuales indicaban que varios ingenieros certificaron haber visitado la residencia y realizado pruebas fotovoltaicas.**

Del cuadro fáctico que antecede, surge con meridiana claridad un incumplimiento de contrato y dolo por parte de los recurrentes. Como puede observarse, el Sr. Vázquez Figueroa no tuvo la iniciativa de instalar el sistema de placas solares en su

residencia. No fue éste quien, en primera instancia, solicitara el servicio de la parte recurrente, sino que, la compraventa se da como consecuencia de las reiteradas visitas por parte del vendedor de West Power Solutions a la residencia de la parte recurrida. Por ende, no cabe hablar de dolo incidental, pues la parte recurrida no tenía la voluntad o predisposición para realizar el acuerdo. Por el contrario, ésta prestó su consentimiento ante la promesa de la instalación de un sistema de placas solares que funcionarían efectivamente. Precisamente, aquí radica la acción u omisión intencional constitutiva del dolo, pues, como ya indicamos, **dicho sistema nunca fue instalado completamente, y mucho menos funcionó de forma adecuada.** Debemos considerar además que, del cuadro fáctico ya discutido, surge que **la parte recurrente incurrió en astucias, mentiras, invención de hechos falsos, y suministró referencias incompletas.** Ante la falta de honestidad y la buena fe de la parte recurrente, actuó correctamente el DACo al decretar la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre ambas partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la “Resolución” recurrida, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones